

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, Caldas. Octubre dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

A. I. 802

RADICACIÓN:	17 001 33 33 756 2015 00069 00
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ACCIONANTE:	Ever Oswaldo Ospina Saldarriaga
ACCIONADO:	Terminal de Transportes de Manizales S.A.
ESTADO:	145 del 03 de octubre de 2023

ESTESE a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Caldas, en proveído del 24 de agosto de 2023, que decretó la nulidad de la sentencia proferida por este despacho el 18 de septiembre de 2017 y, en su lugar, “resolver la excepción de falta de competencia”, por auto y enviar al competente.

I. ANTECEDENTES

En la demanda presentada a través de abogada, el señor EVER OSWALDO OSPINA SALDARRIAGA solicita la nulidad de la Resolución Nro. 1000-7-5-052 del 29 de octubre de 2014, *expedida por el señor Gerente de la Terminal de Transportes de Manizales, por medio de la cual desvincula del servicio a un empleado, público, habida cuenta de la modificación de la planta de personal aprobada en ACTA JD-311 del 28 de octubre de 2014, (anexa), en la cual el cargo del actor varió su denominación y naturaleza.*

La abogada que representa al demandante, fundamentó sus pretensiones en el siguiente marco fáctico:

El Ingeniero EVER OSWALDO OSPINA SALDARRIAGA, ingresó a la TERMINAL DE TRANSPORTES DE MANIZALES S.A., el día 25 de Noviembre de 2005, al cargo de Técnico Operativo.

Por Resolución número 025 del 14 de Diciembre de 2007, suscrita por el Gerente de la Terminal de Transporte de Manizales S.A., se cambió la denominación del Cargo de Técnico de la Dependencia Técnica Operativa que venía ocupando el Ingeniero OSPINA SALDARRIAGA, por el de Profesional Universitario Especializado del Área Operativa, Código 222, Grado 03, con un nuevo salario de acuerdo a la categoría y responsabilidad del cargo. Desde entonces, el demandante ocupó tal cargo hasta que el Gerente de la entidad propuso modificar la planta de personal y cambiar la nomenclatura del cargo de profesional universitario especializado a profesional universitario, y su vinculación de trabajador oficial a empleado público, aprobación que impartió la Junta Directiva mediante Acta JD-311 de octubre 28 de 2014.

Agrega que el Gerente de la Terminal de Transportes de Manizales S.A., a través de la Resolución Número G-100-7-4-052 del 29 de octubre de 2014, una vez reformada la planta de cargos, resolvió terminar unilateralmente y sin justa causa el contrato de trabajo a término indefinido que tenía el Ingeniero OSPINA SALDARRIAGA, no obstante que tal cargo ya no existía, pues había cambiado su denominación y naturaleza convirtiéndolo en empleado público de libre nombramiento y remoción, en esta condición fue retirado de la entidad. La motivación del acto de insubsistencia, giró en torno al cambio de denominación y naturaleza del cargo, por lo que resulta falsa, pues el accionante ya no era trabajador oficial.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue presentada ante la Oficina Judicial de Reparto de la ciudad de Manizales, el día 26 de marzo de 2015 (fl. 23, c.1), la que sometida a reparto, correspondió al Juzgado 2º Administrativo Oral de Descongestión, despacho que por auto del 05 de mayo de 2015 (fl. 388, c.1), admitió la demanda y dispuso imprimirle el trámite correspondiente, ordenando la notificación a la entidad demandada y al Ministerio Público, conforme a lo previsto en los arts. 171 y 201 del CPACA.

Dentro del término de traslado, la Entidad demandada, presentó contestación a la demanda (fl. 408-420, c.2), en la cual formuló algunas excepciones respecto de las cuales por la secretaría se surtió el traslado correspondiente, obteniéndose pronunciamiento de la parte demandante, tal como puede verse en escrito obrante a folios 551 del C. 2.

Por auto del 05 de julio de 2016, el Juzgado de conocimiento convocó a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA, la que se llevó a cabo el día 29 de agosto de la misma anualidad, acto dentro del cual al resolver el capítulo de saneamiento se negó la nulidad solicitada por el apoderado de la entidad demandada al igual que la excepción de falta de competencia, propuesta por el mismo. Y al momento de FIJAR EL LITIGIO, luego de exponer los hechos más relevantes y la posición de la entidad demandada, fueron propuestas las siguientes cuestiones, a las cuales se les debía dar respuesta en la sentencia:

1. ¿Cuál es la naturaleza del cargo ocupado por el señor EVER OSWALDO OSPINA SALDARRIAGA en la TERMINAL DE TRANSPORTES DE MANIZALES S.A., al momento de su desvinculación fue la de trabajador oficial o de empleado público de libre nombramiento y remoción?

2. Dilucidado lo anterior. ¿Cuál sería la jurisdicción competente para resolver el presente caso, dado que la parte demandada alega falta de competencia?

3. ¿El acto administrativo demandado, se halla incurso en las causales de anulación de falsa motivación y desviación de poder, al carecer de motivos ajenos al buen servicio?

En esas condiciones, se repite, fue fijado el litigio y todos los apoderados estuvieron de acuerdo, pues ninguno manifestó desacuerdo o hizo observación alguna.

Surtidas las demás etapas procesales, **el expediente pasó a despacho para proferir sentencia**, conforme a la constancia secretarial visible a folio 583 del Cuaderno 1A, a lo cual procedió este Servidor Público, mediante providencia del 18 de septiembre de 2017, en la cual se procedió a resolver el problema jurídico mediante el abordaje de los siguientes temas: Régimen jurídico de los Trabajadores Oficiales y sus diferencias con los empleados públicos; Jurisdicción competente para conocer conflictos de orden laboral en que están involucrados los Trabajadores Oficiales, los cuales se desarrollaron con digresiones que ahora se reiteran.

En efecto, luego del análisis jurídico probatorio correspondiente, se sostuvo en aquella ocasión que debía tenerse en cuenta, antes que todo, la distinción entre empleados públicos y trabajadores oficiales según la Ley 4ª de 1913 -Código de Régimen Político y Municipal-, que definió a los primeros como *"todos los individuos que desempeñan destinos creados o reconocidos por las leyes. Lo son igualmente los que desempeñan destinos creados por ordenanzas, decretos y acuerdos válidos"*.

Posteriormente, el Decreto 2127 de 1945, que reglamentó la Ley 6ª del mismo año, permitió la vinculación a la administración a través de un contrato de trabajo en las actividades de *"construcción o sostenimiento de las obras públicas o de empresas industriales, comerciales, agrícolas o ganaderas que se exploten con fines de lucro, o de instituciones idénticas a las de los particulares o susceptibles de ser fundadas y manejadas por estos en la misma forma"*.

Más adelante, el Decreto Ley 3135 de 1968 y su Decreto Reglamentario 1848 de 1969, efectuaron la distinción entre empleados públicos y trabajadores oficiales, siendo parte ambas categorías de los denominados "empleados oficiales", hoy "servidores públicos" por virtud del artículo 123

de la Constitución Política. Al definir su campo de aplicación, el precitado Decreto 1848 dispuso, entre otras cosas, lo siguiente:

"Artículo 1º.- Empleados oficiales. Definiciones.

1. Se denominan genéricamente empleados oficiales las personas naturales que trabajan al servicio de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales o comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta, definidos en los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 1050 de 1968.

2. Los empleados oficiales pueden estar vinculados a la administración pública nacional por una relación legal y reglamentaria o por un contrato de trabajo.

3. En todos los casos en que el empleado oficial se halle vinculado a la entidad empleadora por una relación legal y reglamentaria, se denomina empleado público. En caso contrario, tendrá la calidad de trabajador oficial, vinculado por una relación de carácter contractual laboral.

Artículo 2º.- Empleados públicos:

1. Las personas que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales, son empleados públicos.

(Inciso 2º Declarado nulo por el Consejo de Estado. Sentencia del 16 de julio de 1971)

Artículo 3º.- Trabajadores oficiales. Son trabajadores oficiales los siguientes:

a. Los que prestan sus servicios a las entidades señaladas en el inciso 1 del artículo 1 de este decreto, en la construcción y sostenimiento de las obras públicas, con excepción del personal directivo y de confianza que labore en dichas obras; y

b. Los que prestan sus servicios en establecimientos públicos organizados con carácter comercial o industrial, en las empresas industriales o comerciales del Estado y sociedades de economía mixta, ~~"con excepción del personal directivo y de confianza que trabaje al servicio de dichas entidades"~~. (Es nulo lo que aparece tachado. Sentencia del 16 de julio de 1971, Consejo de Estado)

Significa lo anterior, que los empleados públicos se vinculan a la administración a través de una relación legal y reglamentaria (Resolución, Decreto, u otro acto administrativo), los trabajadores oficiales lo hacen mediante contrato de trabajo que se rige por normas especiales, razón por la cual, los trabajadores oficiales están autorizados para negociar convenciones colectivas de trabajo, mientras que los empleados públicos no poseen tal privilegio - no obstante estar autorizados para conformar sindicatos-.

Por otra parte, se tiene que los Trabajadores Oficiales fueron incluidos en la clasificación que la Constitución de 1991 consagró en el artículo 123, en donde indicó que los servidores públicos son de 3 categorías: i) los miembros de las corporaciones públicas, ii) los empleados públicos, y iii) los trabajadores oficiales; conservando con los dos últimos las previstas en los artículos 5º del Decreto ley 3135 de 1968; 1º, 2º y 3º del Decreto reglamentario 1848 de 1969 y 2º y 3º del Decreto ley 1950 de 1973, que establecen la regla según la cual las personas que presten sus servicios en los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas Especiales son empleados públicos, salvo quienes se desempeñen en actividades relacionadas con la construcción y sostenimiento de obras públicas que son trabajadores oficiales, al igual que aquéllos que se vinculan al servicio en las empresas industriales y comerciales del Estado (con excepción de quienes desempeñan cargos directivos y de confianza) y en las sociedades de economía mixta.

Pero las diferencias más notables entre unos y otros, tiene que ver con la forma de vinculación, así como la de desvinculación al servicio, pues, en el caso del empleado público, queda atado a la administración mediante una modalidad legal o reglamentaria que involucra un régimen previamente establecido en la ley y que regula el ingreso, la permanencia, el ascenso y el retiro, lo cual se concreta con el nombramiento y la posesión; al tanto que el trabajador oficial, se vincula **mediante un contrato de trabajo que se regula a través de sus cláusulas convencionales** y su existencia se define según la necesidad del servicio en la rama ejecutiva, vale decir, a la actividad que deban cumplir de acuerdo a los fines estatales, tal contrato puede ser a término definido o indefinido y su desarrollo cae al amparo de la convención colectiva que estuviere vigente.

Precisamente, sobre la desvinculación de un Trabajador Oficial, se ha pronunciado el Consejo de Estado, en un caso que si bien se trata de desvinculación del trabajador oficial bien por supresión del cargo o de la entidad, también lo es que las sub reglas allí contenidas son aplicables cuando la desvinculación es producto de la decisión unilateral del empleador. Veamos qué dijo esta Honorable Corporación:

"...Sin embargo como se dijo líneas atrás, el retiro por supresión del cargo en los trabajadores oficiales contrario al de los empleados públicos no está legislado de manera permanente como lo advirtió el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil, al señalar: "A diferencia de lo que sucede con los empleados públicos inscritos en carrera administrativa, los trabajadores oficiales no cuentan con un régimen o legislación permanente que regule lo atinente a los efectos de la supresión de sus cargos..."

Para llenar tal vacío la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido respecto de la terminación unilateral del contrato de trabajo por supresión de una dependencia oficial, lo siguiente:

'Por tanto, en el caso específico que aquí se analiza, relacionado con la terminación unilateral del contrato de trabajo originada en la supresión de una dependencia oficial,

es indudable que se trata de una causa legal pero no justa de despido, ajena a la voluntad de los trabajadores, que da lugar al reconocimiento de la indemnización prevista en la convención colectiva para el despido sin justa causa.'

En el mismo sentido lo ha resuelto la Corte Suprema de Justicia al sostener:

'...son innumerables los casos en los cuales la Corte ha hecho clara diferenciación entre el despido autorizado legalmente y el despido con justa causa, admitiendo que no siempre el primero obedece a uno de esos determinados motivos específicos que, en el orden de la justicia, sirven de fundamento a la extinción unilateral del contrato y que se denominan "justas causas", como son, para el caso del trabajador oficial, las que establecen los artículos 15, 48 y 49 del Decreto 2127 de 1.945 y no otras, porque a los demás modos de terminación del contrato de trabajo no les da la ley esa forma de denominación.

Se infiere de lo anterior que, cuando se hace referencia al despido sin causa justa, no se excluye al que se opera por decisión unilateral del empleador, con autorización legal distinta a la que establece las justas causas de despido, porque no se puede equiparar la legalidad de la terminación del vínculo con el despido precedido de justa causa. De tal suerte que aun cuando, para el sector oficial, el artículo 47 del decreto 2127 de 1.945 establece los modos de finalización del vínculo laboral, únicamente constituyen justa causa, como ya se expresó, los consagrados en los artículos 16, 48 y 49 del mismo decreto, aludidos también en el literal g) del citado artículo 47". (Radicación No. 7762 de 27 de octubre de 1995)'

Por su parte la Corte Constitucional¹ sostuvo sobre la reestructuración de una entidad en donde se terminaron contratos de trabajadores oficiales, lo siguiente:

'...La reestructuración de una entidad puede comportar la readecuación de su planta física y de personal mediante, entre otros, la desvinculación de los empleados dentro del propósito de racionalizar el recurso humano a su servicio, en condiciones que ofrezcan garantías a sus derechos adquiridos, cuya terminación de la relación laboral da lugar al reconocimiento de la indemnización a que tiene derecho el trabajador cuando en circunstancias diferentes a las anotadas se le despide sin justa causa, con lo cual se le garantiza, sin necesidad de proceso judicial, el pago anticipado de la indemnización correspondiente. Adicionalmente, tal decisión pertenece a la órbita de competencia del Legislador al disponer sobre la reestructuración de una entidad, dado que las causales de terminación de los contratos de los trabajadores oficiales son

1 Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 55, literal e) con su párrafo, 101, 102, 103, 104 -parcial- y 108 -parcial- de la Ley 300 de 1996 "por la cual se expide la Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones". M.P. Hernando Herrera Vergara.

de naturaleza legislativa, en consecuencia, su modificación o adición también lo son; por lo tanto, la determinación de dar por finalizada la relación laboral en virtud de una reestructuración, con el respeto de los derechos de los servidores de la Corporación, otorgada por vía legal, no contradice ningún precepto constitucional.'

De acuerdo con lo expuesto en este acápite se puede concluir respecto a la supresión de cargos cuando existe una modificación o reestructuración de planta que afecte a los empleados públicos y trabajadores oficiales, lo siguiente:

- a) Tanto los empleados públicos y trabajadores oficiales deben estar incluidos en la planta de personal de la entidad estatal, vinculados acorde a su naturaleza jurídica, y conforme a sus necesidades, funciones y cargas laborales- artículos 75 literal d) y 76 del decreto 1042 de 1978 –
- b) Si la supresión de cargos se produce sin modificar la estructura administrativa en el ámbito municipal que es el del decreto demandado, el alcalde puede ejercer la facultad constitucional prevista en el numeral 7º del artículo 315, sin la facultad otorgada por el concejo municipal, es decir, si su concurrencia. Si se afecta su estructura es necesaria tal autorización conforme al numeral 6º del artículo 313 *ídem*.
- c) La supresión de cargos por causa legal como es la modernización de la administración o por necesidades del servicio, debe basarse en el estudio técnico que demuestre y soporte tal necesidad.
- d) Esta causa legal es aplicable tanto a los empleados públicos como a trabajadores oficiales y la competencia corresponde como ya se dijo, al ejecutivo, o, a la corporación y al ejecutivo, dependiendo la decisión administrativa que se tome, porque ambas categorías de empleos hacen parte del ente territorial que los creo de acuerdo a su dinámica funcional.
- e) Respecto de los empleados públicos, la ley les da dos opciones frente a la supresión del empleo: indemnización o reincorporación. En tratándose de los trabajadores oficiales, da lugar al reconocimiento de la indemnización a que tiene derecho el trabajador cuando se le despide sin justa causa aun cuando su fundamento sea legal, "...porque no se puede equiparar la legalidad de la terminación del vínculo con el despido precedido de justa causa...", reconocimiento que se calculará de acuerdo a las normas convencionales.
- f) La terminación del vínculo laboral para los empleados públicos se hace mediante acto administrativo motivado. **La de los trabajadores oficiales por terminación unilateral del contrato de trabajo.**" ² (la negrilla y subraya no es original)

Establecido lo anterior, y arribando al caso concreto, se puede señalar sin lugar a equívocos, que el señor EVER OSWALDO OSPINA SALDARRIAGA, al vincularse a la TERMINAL DE TRANSPORTES DE MANIZALES S.A, mediante contrato de trabajo a término indefinido para desempeñar el cargo de Técnico Operativo desde el 29 de noviembre de 2005, tal como se desprende del documento obrante a fl. 90 del C. 1), y hasta el 29 de

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN "B". Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015). Radicación número: 68001-23-31-000-2004-02762-01(1960-11)

octubre de 2014, cuando fue desvinculado por decisión unilateral y sin justa causa mediante **Resolución GE-1000-7-4-052 fechada el 29 de octubre de 2014** y proferida por el Gerente de esa entidad, indudablemente ostentaba la calidad de Trabajador Oficial.

Y era inocuo saber si la empresa demandada, mediante Resolución Nro. 025 del 14 de diciembre de 2007, hubiera cambiado el cargo de Técnico Operativo por el de "Profesional Universitario Especializado de la Dependencia Operativa", pues aquel cambio no mutó la calidad de Trabajador Oficial por la de Empleado público.

Por tanto, era entendible que al tomar la decisión unilateral de dar por terminado sin justa causa el contrato de trabajo y estando regido este contrato por la Convención Colectiva suscrita entre la Terminal de Transportes de Manizales y el Sindicato Único de empleados y trabajadores al servicio del Estado, municipios, departamentos de Instituciones Descentralizadas "SINTRAUNICO", el 11 de mayo de 2007, y del Laudo Arbitral de la misma fecha, había de acudir a los mecanismos de defensa que prevé tal instrumento en favor de los trabajadores.

A los que en efecto acudió el señor OSPINAL SALDARRIAGA, quien presentó derecho de petición, el 19 de diciembre de 2014, dirigido al Gerente del Terminal de Transportes, solicitando reliquidación de la indemnización por despido sin justa causa, ya que no está conforme con los \$22.209.380, que le fueron cancelados por tal concepto. A dicha petición se le dio su respectiva respuesta y todo indica que así quedó conforme el actor pues nada más existe en el proceso que indique que el actor siguió reclamando una reliquidación que a su parecer era necesario, porque con la negativa, lo más prudente era haber acudido a la jurisdicción ordinaria laboral. Pero sea como fuere, de esto se coligen dos consecuencias importantes: La primera que el señor EVER OSWALDO OSPINA SALDARRIAGA, siempre estuvo consciente de la calidad de Trabajador Oficial que ocupaba en la empresa demandada; y la segunda, que al momento de su desvinculación ostentaba esta calidad.

Fue así como en la anulada sentencia de primera instancia, se le dio respuesta al primer problema jurídico planteado al momento de fijar el litigio.

De allí se desprendía una consecuencia: abordar el segundo problema jurídico, esto es, determinar cuál es la **Jurisdicción competente para conocer conflictos de orden laboral en que están involucrados los Trabajadores Oficiales:**

Y para el efecto, consideró el despacho que lo más prudente y pertinente era apoyarse en reciente jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, en el que esta Alta Corporación tuvo oportunidad de pronunciarse al resolver un recurso de apelación contra sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en el que se declaró probada la excepción de falta de jurisdicción y de competencia, en un asunto en el que

las Empresas Municipales de Cali –EMCALI- acudió por la vía del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para deprecar la nulidad de un acto administrativo por el cual se le había reconocido la pensión a un trabajador oficial de dicha entidad. Esto fue lo que sostuvo el Consejo de Estado:

"... Por tales razones, debe entenderse que para la época de su retiro de la entidad y el reconocimiento de la pensión de la demandada el 19 de abril de 2004, la condición laboral que sostenía con EMCALI E.I.C.E E.S.P. era bajo los términos de trabajador oficial.

*Con base en los anteriores razonamientos, **se concluye que la acción impetrada por la entidad demandante mediante el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que tiene como finalidad que se declare la nulidad del de la Resolución número 000355 del 19 de abril de 2004, mediante la cual EMCALI E.I.C.E. E.S.P., reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación a al señor JAN PETER KLUCKHOHN RAMOS y solicitó, a título de restablecimiento, que se ordenara el reintegro a su favor de los dineros pagados de más como consecuencia de la ejecución de la resolución referida, no puede ser conocida por esta Corporación, pues la condición del citado actor como trabajador oficial excluye hacer algún pronunciamiento al respecto por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.***

En este orden de ideas la Sala quiere resaltar que la condición de trabajador oficial debe interesar claramente para definir la jurisdicción competente pues al momento de efectuarse el reconocimiento pensional, el señor JAN PETER KLUCKHOHN RAMOS ostentaba la calidad de trabajador oficial como se ha demostrado ampliamente ut supra.

Efectivamente, no resultaría viable efectuar un análisis aislado en el que el tipo de vinculación laboral no sea un referente esencial no solo para desatar de fondo el asunto sino también a efectos de establecer la jurisdicción a que corresponde su conocimiento.

*Aclarado y dilucidado lo anterior, este despacho estima, como lo hizo el a quo, que **es a la Jurisdicción Ordinaria a quien compete resolver el presente asunto, de conformidad con lo señalado en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y ss...**" ³ (la negrilla no es original)*

Pronunciamiento que está acorde con lo consagrado en el numeral 4º del artículo 105 del CPACA, el cual contiene los asuntos de los cuales no conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y que en su tenor literal expresa: **"...Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales."**

3 CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A - Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. Bogotá, D.C., cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 76001-23-31-000-2010-01313-02(4551-14)

Además, conforme a lo dispuesto por el artículo 155 de la misma norma, el cual contempla las competencias de los juzgados administrativos, es claro que en su numeral 2º, dispone:

"Art. 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos

1. (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, **que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controvierten actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (la negrilla y subraya no es del texto legal)

En ese orden de ideas, estimó que no había otra alternativa que declarar que esta jurisdicción perdía toda competencia para resolver sobre las pretensiones de la demanda, **POR FALTA DE JURISDICCIÓN**.

No obstante lo anterior, y teniendo como norte los intereses de los usuarios de la administración de justicia, en este caso del demandante EVER OSWALDO OSPINA SALDARRIAGA, y aun sabiendo que la falta de jurisdicción constituye nulidad insaneable, a efectos de garantizar caros principios como el de acceso a la administración de justicia, eficacia y celeridad, el despacho no declaró la nulidad de lo actuado y más bien dispuso la remisión a quien se consideraba competente: La jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral.

Con ello, entonces, se daba respuesta al segundo de los problemas jurídicos plasmados en la **FIJACIÓN DEL LITIGIO**.

Por lo anterior, es inaudito, si no reprochable, la posición que esgrimió la abogada del demandante, al sostener en su escrito de apelación que: "... desde el estudio de la demanda y su admisión mediante auto del 5 de mayo de 2015, que, como bien lo señaló esta mandataria judicial, en la oportunidad del traslado de excepciones, debe hacerse con el debido juicio que se espera del operador judicial, debió advertirse la falta de jurisdicción y en tal caso remitirlo al competente, como lo ordena la norma..."

Si ese era su criterio, se pregunta el despacho porqué entonces en la **FIJACIÓN DEL LITIGIO** estuvo de acuerdo con las cuestiones que debían resolverse en la sentencia, a saber: i) ¿Cuál es la naturaleza del cargo ocupado por el señor EVER OSWALDO OSPINA SALDARRIAGA en la TERMINAL DE TRANSPORTES DE MANIZALES S.A., al momento de su desvinculación fue la de trabajador oficial o de empleado público de libre nombramiento y remoción?; y ii) ¿Cuál sería la jurisdicción competente para resolver el presente caso, dado que la parte demandada alega falta de competencia?

¿Y es que acaso, no fue esto lo que se decidió en la sentencia y se les dio respuesta a esos dos interrogantes?

Ahora bien, continuando con su ánimo de reprochar la actuación de este Operador Jurídico, sostiene la abogada en su escrito de apelación que *"...Pero, con todo y la gravedad que reviste esta actitud procesal, se configura otra que, respetuosamente, considero de mayor preocupación aún, y es que, a pesar de que el Juez de instancia se declara sin jurisdicción y sin competencia, se adentra en el fondo del asunto para examinarlo con todo y la valoración del acervo probatorio allegado al expediente, para finalmente emitir juicios de valor que terminan decidiendo el caso..."*

En verdad que es contradictoria esta forma de argumentar, porque las valoraciones que se hicieron en la sentencia fue, precisamente para llegar a la conclusión de que estábamos ante un caso de Trabajador Oficial y por ende, que tal litigio no correspondía a la jurisdicción contenciosa administrativa sino a la ordinaria laboral. Entonces, ¿cómo pretende la abogada que el despacho hiciera esa declaración sin previa argumentación? ¿Será que al Juez le está permitido tomar decisiones sin fundamento jurídico probatorio?

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Manizales, Caldas,

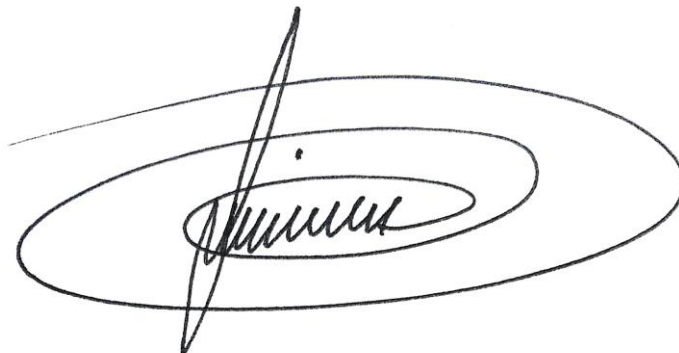
RESUELVE:

PRIMERO: De oficio se declara PROBADA la excepción de **'FALTA DE JURISDICCIÓN'**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase la actuación a reparto de los Jueces Laborales del Circuito de Manizales, para lo de su competencia.

En caso de no aceptar la remisión, desde ya se plantea conflicto negativo de competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long vertical stroke, is written over a large, hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to be 'Luis Gonzaga Moncada Cano'.

LUIS GONZAGA MONCADA CANO
Juez